

aquellos Lugares, siendo requeridos por los del apellido, ò por qualquier dellos, que sean tenudos de ge lo entregar luego, sin otro detenimiento alguno con el robo, ò con el maleficio, i con todo lo que llevaren, i estos malhechores que los lleven presos al Lugar donde fuere fecho el maleficio, porque hagan dellos justicia, como dicho es; i si ge lo non quisieren dár, ni entregar, i el Lugar, donde se acogieren, fuere Realengo, ò Abadengo, que los Oficiales de la Justicia, à quien fueren demandados, ayan aquella pena que merecen aver los malhechores; i si el Concejo los embargare, i no quisieren ayudar à lo cumplir, que sean tenudos de pechar al querrelloso el robo, ò el furto que le fuere hecho, i hacer la emienda del daño que recibió, assi como es de fuero, i derecho, i el querrelloso que sea creído del daño que recibió, i de lo que fuere furtado, ò robado por su juramento, siendo lo tal alvedriado, i estimado por el Juez que lo ha de librar, catando la persona del querrelloso, i la condicion, i la riqueza, ò pobreza, ò el oficio de él, i las otras cosas que puedan mover al Juez para lo alvedriar; i si negaren que los malhechores no entraron, ni son en el Lugar, que sean tenudos de acoger à los Oficiales que fueren en el apellido, i à otros algunos con ellos, fasta en diez dias, para buscar estos malhechores; i que los Oficiales, i el Concejo, dende que les ayuden à ello, i si los hallaren, que ge los entreguen, sò la pena que dicha es; i si los no quisieren acoger en la Villa, ò Lugar, que sean tenudos à la dicha pena, i si los encubrieren, i despues fuere sabido, que ayan, i pechen la pena que dicha es, i si se encerraren en la Villa, ò Lugar de otro Señorío, si el señor fuere hi, que sea tenudo de cumplir lo que dicho es, sò la dicha pena del daño, i de los mrs. que ha de Mi, idemàs que finque en Mi de ge lo escarmenatar, como mi merced fuere, i si el señor hi no fuere, que el Concejo, i los Oficiales sean tenudos de cumplir todas las cosas sobredichas, sò las dichas penas; i si el malfechor, ò malhechores se acogieren en algun Castillo, que el Alcaide, ò los Alcaldes sean tenudos de entregar los malhechores al Merino, ò à los otros Oficiales que fueren en el apellido; i si dixeren que no entraron en el dicho Castillo, que les consientan entrar, i catar, i buscar à los dichos malhechores, i el Alcaide que les ayude à ello, i si los hallaren, que ge los entregue, i ge los dexen llevar presos, i si lo ansi no ficieren, que ayan la pena que dicha es, i que Yo passe contra el, i que se le escarmiente, como la mi merced fuere; i si los malhechores se acogieren, i encerraren en el Castillo, ò en Casa fuerte, que no sea mia, que el Alcaide del Castillo, i de la Casa fuerte sea tenudo de cumplir, i pagar todo lo que dicho es, sò las penas sobredichas, i demàs, que los mis Merinos puedan hacer contra los Castillos, i Casas fuertes sobre esto lo que deben segun fuero, i costumbre, i en estos apellidos tales, que puedan ir homes Hijos-dalgo sin pena alguna, i que no puedan ser demandados, ni denostados por muerte, ni por ferida, ni por prision, ni por otro mal alguno, que reciban los mal fechores, i los que los defendieren: i porque esto se pueda me-

yor hacer, i cumplir, i sean mas prestos para salir à estos apellidos, tengo por b'en, i mando en las Ciudades, Villas i Lugares, dò ai gente de cavallo, que den de cada una de las mayores veinte homes de cavallo, i cincuenta homes de pie, i los que estos no se acordaren de dár, que estos, i todos los otros Lugares, que den el quarto de la compañía que ai, i uviere de cavallo, i de pie, i el quarto de ellos que sean tenudos estàr prestos à salir, i seguir à estos apellidos tres meses, i que cada vez que salieren, que sea tenudo de salir con estos sobredichos el Merino, ò el Juez, ò el Alguacil, ò el Jurado, de que no uviere Oficial, ò otro de la Villa, ò Lugar, i de los dichos Oficiales; i el dicho Concejo, que no diere los dichos homes de cavallo, i de pie, i los que fueren dados para esto, i no salieren, i siguieren el apellido, como dicho es, que los Concejos de las Ciudades, i Villas Mayores, que pechen 1200. mrs. i los dichos Lugares menores, que pechen 600. mrs., i los de las tales Aldèas menores, que pechen 60. mrs., i los que fueren nombrados para esto, i no salieren, ni siguieren el apellido, como dicho es, que pechen el de cavallo 60. mrs. i el de pie 20. mrs. por cada vez; i estos 60. i 20. mrs. que los ayan los otros de aquel Concejo, que salieren al apellido, i el Oficial de la Ciudad, Villa, ò Lugar mayores, que no fueren al apellido, como dicho es, que pechen 600. mrs., i de las Villas, i Lugares medianos, que pechen 500. mrs., i de las Aldèas, i Lugares menores, que pechen 60. mrs., i estos que los puedan acusar qualesquier del Pueblo dò acaesciere, i estas penas sobredichas de los 1200. mrs., i de los 600. mrs., i de los dichos 500. mrs., i otrosi de los 60. mrs. de los Lugares Realengos sea la quarta parte para la mi Camara, i la quarta parte para el acusador, i que los Lugares de los Señoríos que los ayan los señores, i el acusador en la manera que dicha es; i los Concejos que no hicieren lo que dicho es, i los que fueren nombrados para ir à los apellidos, i los Oficiales que uvieren de ir con ellos, i los non siguieron, como dicho es, que pechen al querrelloso el daño que recibió, si no fueren tomados los malhechores, i sino pudieren cobrar de ellos, siendo primeramente estimados por el juzgador en la manera que susodicho es, i porque las gentes sean mas prestos para ello; i tengo por bien, que quando fueren à labores, lleven lanzas, i sus armas, porque donde les tomare la voz, puedan seguir el apellido, i que los Concejos, i las otras de cavallo, i de pie, que fueren dados para estos apellidos, que sean tenudos de ir en pòs de los malhechores, i de los seguir hasta ocho leguas del Lugar donde cada uno moviere; i si los non tomaren, ni encerraren, que acabo de las ocho leguas que dè el rastro à los otros, donde se acabaren las ocho leguas, porque tomen el rastro, i vayan, i sigan à los malhechores, en la manera que dicha es; i assi de un Lugar à otro fasta que los tomen, ò encierren; i si el término de aquella Ciudad, ò Villa durare mas de las ocho leguas, que sean tenudos de ir en pòs de los malhechores, fasta que salgan de sus términos, i den rastro en otro Lugar, à quien lo tomé, i lo siga, como dicho es:

i si fuere fecho en Lugar poblado, que las Justicias de las dichas Ciudades, Villas, ò Lugares sean tenudos de prender à los malhechores, i hacer justicia de ellos, segun de derecho debiere, si para ello uviere poder, i si nó, que los lleve à los Lugares dò ai jurisdiccion para facer de ellos justicia: i si fueren en dolo, ò en culpa de facer lo que dicho es, que allende de las penas que los derechos ponen, que de susodichas son, que pague à los querellosos, i damnificados todo lo que les fuere furtado, i robado, en que fueren damnificados, en la manera que dicha es: i si à mengua, i culpa de los dichos Jueces los dichos malhechores se fueren, ò no pudieren en el dicho Lugar ser avidos, que el dicho Concejo, donde el dicho maleficio acaecière, los dichos Oficiales, i todos los otros Concejos, i Oficiales sean tenudos de seguir los malhechores, segun la forma susodicha, i sò las penas susodichas; pero que en todas las cosas susodichas, i en cada una dellas el Alcaide, ó Corregidor de las Aduanas puedan oir las querellas, i facer pesquisas, haciendo cumplimiento de derecho à los dichos querellosos, i damnificados por si mismos, i puedan seguir los malhechores, i prender, i tomarlos en qualquier jurisdiccion que los fallaren, i hacer justicia de ellos; i sean tenudos los Concejos, i Oficiales, i Alcaldes de los Castillos, i Fortalezas de los acoger, i catar, i buscar los malhechores, por la manera, i forma que dicha es con los otros Oficiales.

64. Otrosi, por quanto al Rei mi Señor, i Padre, que Dios perdone, fue dicho, que algunos Prelados, i Maestres de las Ordenes, i Duques, i Condes, i Ricos-Homes, Priores, Comendadores, Cavalleros, Escuderos, i Dueñas, i Doncellas, Alcaldes, i Merinos, Alguaciles, i Regidores, i otras personas de las Ciudades, Villas, i Lugares de los mis Reinos, i Señoríos, ansi en público, como en escondido, hacian muchas encubiertas, i hablas, porque las mis rentas valiessen menos, poniendo à ello estatutos, i decretos, i otrosi amenazando à los mis Arrendadores, que las avian de coger, i de recaudar; de lo qual se seguia à Mi gran deservicio, i à los dichos mis Reinos mui gran daño: porende ruego, i encomiendo al Rei D. Hernando de Aragón, mi mui caro, i amado Tio, mi Tutor, i Regidor, que despues fue de los mis Reinos, i otrosi à los del su Consejo, que viessen sobre ello, i ordenassen alguna provision, como à su servicio cumpliesse, i hiciesen sobre ello juramento en cierta forma en esta guisa: *Yo fulano, prometo, i juro por Dios verdadero, i sobre la significanza de la Cruz, i los Santos Evangelios, con mi mano derecha corporalmente tenidos, i otrosi, à vos el mui alto, i poderoso Principe nuestro Señor el Rei D. Juan, que Dios guarde, que no farè, ni consentirè hacer en publico, ni en escondido, arte, ni engaño, ni empacho, ni defendimiento, ni encubierta, ni otra cosa alguna, porque las vuestras rentas, i pechos, i derechos vos sean menoscabados, ni vos valan menos en manera alguna, ni por otra razon; i si lo contrario ficiere, que Dios todopoderoso me comprehenda en este mundo el cuerpo, i en el otro el anima. Amen. I mas que sea te-*

nudo à las penas, que los derechos ponen en tal caso contra los que tal juramento pasan. El qual dicho juramento ficieron luego ante el dicho Rei mi Padre el dicho Rei de Aragon mi Tio, i los Prelados, i Ricos-Homes, i Cavalleros, que ahi estaban: i porque cumple mucho à mi servicio que el dicho juramento sea hecho, tengo por bien, i mando que lo hagan agora todos los Maestres, i Duques, i Condes, i Ricos-Homes, i Priores, i Comendadores, i Cavalleros, i Escuderos, i Dueñas, i Alcaldes, i Merinos, i Alguaciles, i Regidores, i otras personas qualesquier de los mis Reinos, i Señoríos ante un Escrivano público, cada i quando por los dichos mis Arrendadores, ò por qualquiera dellos fueren requeridos; i qualquier, ò qualesquier que lo ansi no ficieren, que sean tenudos à las penas en el dicho juramento contenidas, i demàs de pagar à los dichos mis Arrendadores las protestaciones, que contra ellos fueren hechas, por el daño, que dixeren que les viene por esta razon; i porque mejor se faga, i cumpla lo sobredicho, es mi merced que sean dados à los dichos mis Arrendadores un mi Escrivano, ò dos, ò mas de la mi Camara, para que vaya à su costa de los dichos Arrendadores à tomar el dicho juramento à los Cavalleros, i Escuderos, i Dueñas, i Doncellas, i Alcaldes, i Alguaciles, i Regidores, i otras personas qualesquier, que los dichos mis Arrendadores, ò aquel, ò aquellos, que su poder ovieren, nombraren, i dixeren, à los quales mando que hagan el dicho juramento, sò las dichas protestaciones.

65. Otrosi es mi merced que, si alguna duda, ó dudas uviere, ansi en estas dichas mis condiciones, con que Yo mando arrendar esta dicha renta, como en las leyes por Mi ordenadas de las Alcaldias de las sacas, i contienda acaesciere, assi por qualquier, ò qualesquier Concejo, ò Concejos, persona, ó personas, ansi de los mis Reinos, como de fuera dellos por razon desta dicha renta, assi de los Arrendadores della, i Alcaldes, como de otra qualquier manera, que cada que la tal duda acaecière, que venga, i parezca ante los sobredichos del mi Consejo, i ante los Contadores Mayores, porque la ellos declaren en la manera que cumple à mi servicio, i provecho de los mis Reinos, i guarda de las mis rentas, i Alcaldias de aquellos que ante ellos vinieren, ò embiaren sobre ello; i por la tal declaracion, que los sobredichos ficieren, i declaren, que los Arrendadores desta dicha renta no me puedan poner descuento alguno por ello, i que de la tal declaracion, que ansi ficieren, no puedan apelar, ni suplicar ninguna, ni alguna de las partes.

66. Otrosi mando que las apelaciones, que se hicieren de lo que librare el Alcaide, ò Alcaldes de las dichas Aduanas, que sea para ante los del mi Consejo, i los mis Contadores Mayores, i no ante los mis Oidores, ni para ante otro alguno.

67. Otrosi con condicion que pueda ser recibida puja, ò media puja en esta dicha renta hasta veinte dias del mes de Enero, que agora passò, deste año de la data desta mi carta, i no dende en adelante; i despues de passado el dicho plazo, que la dicha renta, ni parte

della no pueda ser tirada à los dichos Arrendadores, por mas, ni por menos, ni por el tanto, que otro por ella dè, ni por otra razon alguna.

68. Otrósi, por quanto me fue hecha relacion que, quando se cumple el plazo en que pueden ser recibidas pujas en mis rentas, que algunos cautelosamente, ò por quedar con algunas de las dichas rentas, porque otro no las puje sobre èl, i porque la puja que hiciere venga sobre las que se hicieron en el mi Estrado, que en caso que ellos estèn presentes en la mi Corte en el mi Estrado la postrimera noche, que se cumplen las dichas pujas, que embian à otra Ciudad, Villa, i Lugar fuera de la dicha mi Corte, i algunos homes suyos, ò otros, quales ellos entienden que les cumple, lo mas lejos, que ellos puedan, à hacer la dicha puja, ò media puja, i que lo hacen sobre todas las pujas, ò medias pujas, que se hicieron en las dichas rentas la dicha postrimera noche, en el dicho mi Estrado, ò en otra parte fuera de la dicha mi Corte, que fueren presentadas ante los mis Contadores Mayores, ante que la su dicha puja: i si despues vè que le cumple presentar, i mostrar la dicha puja, ò media puja, hacela presentar sobre todas las dichas pujas, i si vè que no le cumple, escondela, i riesgala, en tal manera, que no parece, i por ser el Lugar lexos donde lo embian à hacer, los mis Contadores no lo pueden saber para lo hacer cobrar dèl, i de sus bienes, en tal manera que Yo pierdo la dicha puja, que se assi hace: i demàs de esto, algunos que tienen la dicha renta en si rematada, i por puja, pensando que està seguro, porque no la pujò sobre èl en la dicha mi Corte, ni en el dicho mi Estrado, ni dura de la puja; i si la dicha puja fuesse fecha en la dicha mi Corte, ò en el dicho mi Estrado, sobre èl pujarian sobre la tal persona que assi hiciesse la dicha puja sobre èl, i despues el otro, sabiendo que la puja, que èl embiasse à hacer fuera de la dicha mi Corte, no le avia de valer, pujaria sobre el dicho Arrendador, en tal manera que la dicha renta valdria mas, i se harian en ellas mas pujas de las que en otra manera se hacen por razon de la dicha cautela, en lo qual viene à Mi deservicio: porende es mi merced, i mando que en caso que alguna persona, ò personas embiaren à hacer la dicha puja, ò media puja en esta dicha renta, ò otro Lugar de los mis Reinos fuera de la dicha mi Corte, i si fuere sabido, ò probado que las dichas personas que assi fueren, ò embiaren à hacer la dicha puja estaban en la dicha mi Corte, i la embiaban à hacer fuera, porque la dicha renta quedasse con ellos, segun dicho es, que les no sea recibido, i que la pague à Mi por si, i por sus bienes: pero es mi merced que, si otra persona alguna de algunas Ciudades, Villas, ò Lugares de los mis Reinos de los que no estàn en la dicha mi Corte, sò intencion de arrendar la dicha renta, ficiera la dicha puja, ò media puja, que les sea recibida, haciendo juramento, que la no ficieron por ninguna persona, que en la dicha mi Corte estuviesse, ni por su Consejo, ni por la dicha cautela, i todo esto sobredicho se entienda en las pujas, que se hicieron la dicha postrimera noche, que se cumplen las dichas pujas.

69. Otrósi, por quanto Yo mandè arrendar el año que passò de 1412. años los diezmos de la mar de Castilla por tres años, con ciertas condiciones, entre las quales se contiene, que ciertos paños, que son llamados de la mar, que por qualquier Lugar que entren por los Puertos de la tierra, que pagassen diezmo à los dichos Arrendadores de la mar; porende que la dicha condicion sea guardada, i que por ello los dichos Arrendadores, que arrendaren estos dichos diezmos de los Puertos de la tierra, no me puedan poner descuento alguno.

70. Otrósi, por quanto algunas personas sacan encubiertamente algunas cosas à bueltas de las que Yo mando sacar, i no pagan derecho dellas; es mi merced que el Alcalde, ò Alcaldes de las dichas Aduanas puedan hacer, i fagan pesquisa à costa de los Arrendadores de la dicha renta de todas las cosas, que sacaron, i sacaren, porque los mis Arrendadores puedan cobrar lo que les pertenece de derecho, i deven aver de la dicha renta; es mi merced que la dicha pesquisa se pueda hacer desde primero dia de Enero, que passò de este año de la data de esta mi carta, fasta fin del mes de Diciembre del año que viene de 1451. años, en que se cumplirà el arrendamiento de la dicha renta, i mas en todo el año siguiente de 1452. años, porque el dicho mi Arrendador cobre lo que le pertenece aver de derecho, i fecha la dicha pesquisa, dèn la pena à los que hallaren culpados, segun lo contenido en este mi Cuaderno: i si el dicho Alcalde, ò Alcaldes quisieren poner otro, ò otros en su lugar, que sean tenudos de nombrar para ello homes buenos, de buena fama, ricos, i abonados, i que los presenten en el mi Consejo, i ante los mis Contadores Mayores, i lleve mis cartas, para que usen del dicho oficio, en el lugar del dicho mi Alcalde, ò Alcaldes, i que en otra manera no puedan usar de los dichos oficios: i si alguna de las partes uviere por sospechoso al tal Alcalde, ò Alcaldes, que tomen por compañero otro consigo, que sea fuera del Obispado, tanto, que no sea fuera de los mis Reinos, i que las costas del dicho compañero, que las paguen ambas las partes.

71. La qual dicha renta de los dichos diezmos, i Aduanas, fue mi merced de mandar arrendar por seis años, que comenzò el dicho primero dia de Enero, que passò deste año de la data desta mi carta, i se cumple en fin del dicho mes de Septiembre del año, que vernà de 1451. años, con las condiciones contenidas en este mi Cuaderno: i otrósi con condicion que los Arrendadores, que las de Mi arrendaren, uviessen el recaudamiento de la dicha renta de los dichos seis años, i se llamasen Arrendadores, i Recaudadores Mayores della, assi como en el arrendamiento passado se llamaron Arrendadores Mayores, tanto, que por razon del dicho oficio de recaudamiento no uviessen, ni llevassen, ni les Yo diesse salario alguno; i que los dichos Arrendadores, que la arrendasen la ayan, cojan, i recauden à su aventura, poco, ò mucho lo que Dios diere, i que por guerra, ni pestilencia, ni por fuego, ni por agua, ni por otro caso mayor, ò menor, ò igual destos que allegue, aunque sea fortuito, ò inopinado, ni por fur-

tos, ni sacas de algunos Concejos, i otras personas qualesquier, saquen forciblemente, ni por fuerza, ni por otra manera qualquier, ni por protestacion, que los dichos Arrendadores contra ellos protestaren por cumplir qualesquier cosas de las contenidas en estas mis condiciones, ni por otra razon alguna no me pongan, ni puedan poner descuento alguno en la dicha recaudanza: pero que yo les mande dár, i dè mis cartas derechas, las que menester fueren, segun estas mis dichas condiciones.

72. Otrósi con condicion que los mis Arrendadores de la dicha recaudanza sean tenudos de dár fianzas en cada uno de los dichos seis años, en todos los maravedis, porque de Mi arrendaren la dicha renta en cada año, i mas en los derechos de los mis Oficiales, i en lo salvado de la dicha recaudanza de bienes, i personas quantiosas, i abonadas, à pagamiento de los mis Contadores Mayores en esta guisa: en este dicho primero año, del dia que la dicha renta fuere en ellos rematada fasta diez dias primeros siguientes, en cada uno de los otros cinco años, desde primero dia de Enero de cada año fasta diez dias primeros siguientes; pero si quisieren dár fianzas de tierras, i mercedes, i raciones, i quitaciones, i otros qualesquier maravedis, que qualesquier personas ayan de aver de Mi en cada uno de los dichos seis años, salvo que no sean sueldo, i otros maravedis, que pertenecen à la guerra, que le sean recibidos fasta en quantia de la mitad de la dicha renta, siendo las dichas tierras, i mercedes, i otros maravedis, del año en que fue la dicha renta, en que assi diere las dichas fianzas, i no de un año en otro, i de las que Yo tengo ordenado que se reciban en las mis alcavalas, tanto, que las dichas fianzas de tierras no sean baratas, segun, i en la manera, i forma, i ò las penas que se contienen en las condiciones de la massa de las mis alcavalas; i si luego de presente no dieren las dichas fianzas de las dichas rentas, i mercedes, i otros maravedis susodichos, i dieren las dichas fianzas de bienes à los dichos plazos, i despues quisieren dár las dichas fianzas de las dichas tierras, i mercedes, i otros maravedis susodichos, fasta en la dicha mitad de la dicha renta, que las puedan dár en cada uno de los dichos seis años fasta en fin del mes de septiembre de cada uno de los dichos años; i si en los dichos plazos, i en cada uno dellos no dieren las fianzas en la manera susodicha, que los mis Contadores Mayores puedan tomar por mi la dicha renta, si entendieren que cumple à mi servicio de aquel año, en que no dieren las dichas fianzas, i tornarla al almoneda passados los dichos plazos, ò qualquier dellos, i rematarla aqui en mi Corte, ò en la cabeza de los dichos Obispados, ò en qualquier dellos, dò los dichos mis Contadores Mayores entendieren que mas cumple à mi servicio, trayendola nueve dias en almoneda, i à los dichos nueve dias rematarla en quien mas diere por ella; i si algunos maravedis se menoscabaren, que los paguen los dichos mis Arrendadores por si, i por sus bienes, i por sus haciendas, que uvieren dado en la dicha renta; i otrósi que todos los maravedis, que los dichos mis Arrendadores no die-

ren en las dichas tierras, i mercedes, i otros maravedis à los dichos plazos, i à cada uno dellos, segun dichos es, que sean tenudos de me los dár, i pagar en dineros contados.

73. Otrósi con condicion, que el mi Arrendador, i Recaudador, que fuere de la dicha renta, sea tenudo, i obligado de henchir, i pagar su cargo, i fenecer su cuenta de todo lo que montare la dicha renta en todos los dichos seis años, en esta guisa: desde primero año de 1446. años fasta en fin del mes de Abril del año que vernà de 1447. años, i assi por esta via, i forma, i manera en cada uno de los otros cinco años venideros del arrendamiento de la dicha renta; i si à los dichos plazos, i cada uno dellos no fenecieren, i pagaren el dicho su cargo en todos los dichos seis años, i en cada uno dellos, que no les sea dado recudimiento del otro año siguiente, i que Yo ponga otro Arrendador, i Recaudador en la dicha renta, qual Yo entendiere que cumple à mi servicio: al qual los dichos mis Arrendadores sean tenudos de contentar de fianzas, segun estas mis dichas condiciones; i si lo ansi no ficieren, que los dichos mis Contadores Mayores, en mi nombre puedan tornar, i tornen la dicha renta con la recaudanza della à la almoneda, i la puedan rematar, i rematen en quien mas diere por ella; i le puedan poner, i pongan embargo en la dicha renta, i recaudanza della, i manden recoger, i recaudar los maravedis della, qual entendieren que mas cumple à mi servicio; i que, si quiebra alguna en ella uviere, que la paguen por si mismos, i por todos sus bienes, i por sus fiadores, que dieren en la dicha renta, i recaudanza dellas.

74. Otrósi, por razon que muchos Aragoneses, i Navarros, i otros estrangeros, que no son de los mis Reinos, me es hecha relacion que han passado, i pasan de los dichos mis Reinos à los Reinos de Aragon, i de Navarra, i han traído, i traen de los dichos Reinos à los mis Reinos ciertos paños, i mercaderias, i ganados, i otras cosas, de que no han pagado, ni pagan derecho alguno, i no pueden ser avidos en los mis Reinos, para que cumplan de derecho à los dichos mis Arrendadores en el tiempo limitado para la cosecha, i pesquisa de la dicha renta: porende es mi merced que los dichos, tales Aragoneses, i Navarros, i estrangeros que assi no pudieron ser avidos en el dicho tiempo, puedan ser demandados por los dichos mis Arrendadores en qualquier tiempo, i lugar que los pudieren aver.

75. Otrósi, por quanto por los dichos Arrendadores desta dicha renta me es hecha relacion, i se me querellaron, diciendo que muchos de los dichos Aragoneses, i Navarros, i otros estrangeros, que han passado con las dichas mercaderias, i paños, i ganados, i otras cosas à los dichos mis Reinos de Aragon, i de Navarra por algunas Villas, i Lugares, que no son de los Puertos, i Casas, i Aduanas limitadas en este mi Cuaderno, por donde Yo tengo ordenado, i mandado que passen, pasan sin pagar à los dichos mis Arrendadores el derecho, que han de pagar de los dichos paños, i mercaderias, i ganados, i otras cosas, que traen de los dichos Reinos